

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Habiéndose padecido un error material en la publicación del Real decreto disponiendo que el Infante D. Alfonso, primogénito de Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias (Q. E. G. E.), goce los honores que le corresponden como inmediato sucesor á la Corona, inserto en la *Gaceta* de ayer, se reproduce á continuación, debidamente rectificado.

REAL DECRETO

En cumplimiento del art. 60 de la Constitución de la Monarquía y del art. 4.º del Real decreto de 22 de Agosto de 1880, á propuesta de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Infante D. Alfonso, primogénito de Mi malograda Hermana Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias (Q. E. G. E.), gozará los honores que le corresponden como inmediato sucesor á la Corona.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

Ministerio de la Gobernación**REGLAMENTO**

DEL

Cuerpo de Médicos titulares de España

(Continuación)

Art. 31. Pasado el plazo de tres meses señalado para la admisión de solicitudes, la Inspección general de Sanidad interior procederá á su más cuidadosa clasificación, destinando á cada distrito universitario el número de aspirantes proporcionado á las necesidades del servicio con arreglo á las va-

cantes que sea necesario proveer, procurando en lo posible que los aspirantes practiquen los ejercicios de oposiciones en la capital del distrito de su residencia habitual ó en una de sus más próximas.

Terminada la distribución, la Inspección general de Sanidad interior enviará á cada uno de los Sres. Decanos de la Facultad de Medicina de la Universidad Central y de las de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, certificación del número de títulos de aptitud que deban proveerse en el distrito correspondiente y las instancias documentadas de los aspirantes admitidos á las oposiciones y que deban actuar en la referida capital.

Art. 32. Por la Inspección general de Sanidad interior, previos los acuerdos que la Superioridad considere oportunos, se procederá á la formación de los debidos Tribunales en la forma taxativamente prevenida en el apartado 3.º del art. 101 de la Instrucción vigente de Sanidad.

Estos Tribunales se constituirán en la segunda quincena del mes de Octubre, nombrando Presidente y Secretario y publicando inmediatamente en los *Boletines oficiales* de las provincias el anuncio convocando á los opositores para el día 15 de Noviembre en el local y á la hora que previamente hayan designado. Los anuncios citando á los opositores deberán hacerse públicos con cinco días por lo menos de anticipación á la fecha del comienzo de los ejercicios.

Art. 33. Para la formación de programas y designación de materias á que deba sujetarse la oposición, se procederá con toda urgencia por el Real Consejo de Sanidad á la formación del debido reglamento especial de oposiciones.

Art. 34. Terminado el último ejercicio de las oposiciones, el Tribunal procederá á votar públicamente, acordando los diplomas de aptitud correspondiente.

Art. 35. Hecha la votación á que se refiere el artículo anterior, los Tribunales remitirán á la Inspección general de Sanidad interior los expedientes de las oposiciones, con el acta de la calificación y las protestas que se hayan presentado.

La Inspección dará audiencia y vista á la Junta de Patronato por el plazo de quince días, y una vez transcurrido éste, y con los informes de dicha Junta si los remite, pondrá al Ministro de la Gobernación la resolución de las protestas, expidiendo inmediatamente por el expresado Ministro de la Gobernación los debidos títulos de aptitud á los agraciados, que ingresarán inmediatamente en el Cuerpo.

Art. 36. Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo serán comunes para todos los opositores, que obtendrán título igual de aptitud para formar parte del Cuerpo, con derecho á optar á los concursos, sin distinción de clase ni categoría, con arreglo á las prevenciones señaladas en este reglamento.

Art. 37. Expedidos los títulos de aptitud, la Inspección general de Sanidad interior remitirá inmediatamente certificación en forma á la Junta de gobierno y Patronato de dichos títulos.

CAPITULO IV**De los concursos y de los contratos con los Municipios**

Art. 38. Cuando en un Municipio haya ocurrido la vacante de un titular, el Alcalde respectivo lo comunicará á la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares en el plazo de ocho días, anunciando al mismo tiempo la vacante en el *Boletín Oficial* de la provincia, del cual remitirá un número á la Junta de Patronato. El plazo para el concurso no podrá exceder de treinta días.

Terminado el plazo del concurso, el Alcalde pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta de Patronato los nombres de los Médicos que hayan acudido al mismo, y la Junta, en un plazo que no excederá de ocho días, remitirá al Ayuntamiento el debido certificado con la lista de los individuos que estén inscritos en el Cuerpo de Médicos titulares y hayan acudido al citado concurso.

Art. 39. La Junta de gobierno y Patronato hará público á su vez en la *Gaceta*, *Boletines oficiales* y periódicos profesionales la vacante, para el completo conocimiento de los que, perteneciendo al Cuerpo, ya en activo, ya en calidad de aspirantes, con el de-

bido título de aptitud, pueda optar á ellas.

Art. 40. El Ayuntamiento encargado de resolver el concurso, una vez recibido el certificado anteriormente señalado de la Junta de gobierno y Patronato, procederá inmediatamente, en sesión extraordinaria convocada al efecto, en unión de la Junta de asociados, á elegir libremente el Médico titular entre los concursantes, que habrá de ser precisamente individuo que pertenezca al Cuerpo de Médicos titulares en activo ó en expectación de destino, según la certificación expedida por la Junta de Patronato.

Art. 41. En el plazo de cuarenta y ocho horas, el acuerdo del nombramiento se comunicará á la Junta de gobierno y Patronato, debiendo el interesado presentarse á tomar posesión y formalizar el contrato en el plazo máximo de treinta días.

El contrato habrá de estipularse conforme al art. 91 de la Instrucción general de Sanidad vigente y al reglamento de 14 de Junio de 1891, declarando su duración limitada mientras no ocurra alguna de las causas especificadas en el art. 43 de este reglamento.

Art. 42. Si en el acuerdo del nombramiento se infringiese lo preceptuado en este reglamento, ó si el elegido no reuniera la condición esencial de pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, el Gobernador anulará el acuerdo á las veinticuatro horas de tener conocimiento de la extralimitación, apercibiendo al Ayuntamiento y obligándole á que sin demora alguna nombre de nuevo entre los mismos concursantes declarados con aptitud legal por la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 43. Las vacantes de los Médicos titulares se producirá por las causas siguientes:

1.ª Por fallecimiento del Médico.

2.ª Por mutuo consentimiento del Médico y del Ayuntamiento.

3.ª Por haberse cumplido el plazo señalado en el contrato firmado con anterioridad á la publicación de la Instrucción de 1904.

4.ª Por haber sido nombrado Médico titular de otro Municipio.

5.ª Por haberse cumplido alguna de las cláusulas rescisorias que de común acuerdo hayan aceptado en su contrato el Médico titular y el Ayuntamiento.

6.ª Por separación justificada del Médico titular, acordada por el Ayuntamiento ó por la Junta de Patronato.

Para la separación será requisito indispensable que el Ayuntamiento haya formado expediente previo, en que se justifiquen los cargos, dando audiencia al interesado y siendo necesario que el acuerdo lo tomen las dos terceras partes de los individuos que compongan el Ayuntamiento y la Junta de asociados. Contra el acuerdo de la Corporación indicada se podrá recurrir ante el Gobernador civil, quien oirá necesariamente, antes de resolver el recurso, á la Junta provincial de Sanidad, á la Junta de Patronato y á la Comisión provincial, fijándose un plazo máximo de quince días á cada entidad para que emitan sus informes, y recibidos éstos, resolverá terminando con su providencia; la vía gubernativa, pudiendo el Médico ó la Junta de Patronato á su nombre, y el Ayuntamiento en su caso, recurrir contra su resolución al Tribunal provincial Contencioso administrativo.

Mientras el expediente tiene resolución

definitiva, el Médico seguirá desempeñando su destino, á no ser que causas graves y excepcionales lo impidan, y para ello será preciso que la Junta provincial de Sanidad informe favorablemente su suspensión al Ayuntamiento ó al Gobernador que lo haya acordado.

Art. 44. El titular que cese en la plaza declarada vacante, y en caso de defunción el del partido más próximo, tendrán la obligación de comunicar también la vacante á la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 45. Los Ayuntamientos no podrán disminuir en sus presupuestos la consignación que actualmente tengan para retribución de Médicos titulares sin la formación del oportuno expediente, en el que se justifique la necesidad de la medida y en el que se oirá al Médico, á la Junta provincial de Sanidad y á la Comisión provincial, sometiendo á la aprobación del Gobernador, quien comunicará su providencia á la Junta de Patronato, no autorizando dicha Autoridad ningún presupuesto municipal en el que se haya infringido esta disposición.

Art. 46. Una vez formalizado contrato de un titular con un Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia inmediatamente del mismo á la Junta de Patronato y gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamaciones de derechos.

CAPITULO V

Derechos y deberes de los Médicos titulares

Art. 47. Los Médicos titulares participarán á la Junta de gobierno y Patronato las desavenencias y expedientes con los Ayuntamientos y los particulares, tan luego como surjan ó se incoen, para que dicha Junta pueda usar de las facultades protectoras que la corresponden con mayor provecho y eficacia para los mencionados titulares.

Art. 48. Cuando por consecuencia de desavenencias con los Ayuntamientos ó de expedientes formados por las Autoridades se viera suspendido de sueldo el titular, la Junta de gobierno y Patronato podrá acordar que le sea abonado dicho sueldo con cargo al fondo de defensa de que habla el artículo 103 de la Instrucción general de Sanidad, si de las noticias adquiridas resulta probable que el fallo definitivo sea á favor del facultativo.

Sea cualquiera dicho fallo, el titular reintegrará al fondo de la Corporación el sueldo suplido con la indemnización que perciba si ha lugar á lo dispuesto en el art. 103 de la Instrucción general de Sanidad, y en otro caso, con el 25 por 100 del sueldo que cobre en el porvenir. La falta de cumplimiento de este haber, aparte de la responsabilidad legal en que incurra el Facultativo y que la Junta de gobierno procurará hacer efectiva, autoriza á ésta para imponerle la tercera corrección consignada en el art. 52.

Art. 49. Cuando la Junta de gobierno y Patronato pida informe especial y reservado al titular de los motivos que hayan originado la desavenencia ó expediente del Ayuntamiento ó particulares contra otro titular de un partido próximo ó acerca de las razones públicas ó secretas de habersele desposeído de la plaza que desempeñaba, ó sobre algún otro particular importante y de índole profesional, evacuará dicho informe con entera imparcialidad y reserva y sin demora.

Art. 50. Los Médicos titulares remi-

tirán en el mes de Octubre de cada año á la Inspección general de Sanidad interior y á la Junta de gobierno y Patronato, un informe ó Memoria que de manera breve y sencilla suministre los siguientes datos:

1.º Extensión territorial del partido correspondiente, y si ha tenido variación dicha extensión durante el año.

2.º Número de familias existentes con derecho á la asistencia gratuita, cuántas figuran en dicho censo indebidamente y cuántas no están incluidas en él debiendo estarlo.

3.º Número de familias pobres que habitan en población agrupada y en caseríos, barrios aislados, granjas, quintas, etcétera, etc., y distancia al casco de población principal.

4.º Sueldo anual que el titular disfrute.

(Continuará)

Gobierno civil

Negociado 9.º—Reformas Sociales

CIRCULAR

Habiéndose dirigido el Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en queja de que la mayoría de los Alcaldes no habían cumplimentado y remitido á dicho Instituto el interrogatorio que respecto á huelgas les fué enviado por dicha Corporación, y cuyo formulario se insertó en la *Gaceta* del 17 de Agosto último, encargo á todos los expresados Alcaldes de los pueblos de esta provincia que inmediatamente de publicada la presente en el BOLETIN OFICIAL, devuelvan á su destino completamente informado el supradicho interrogatorio.—El Conde de San Luis.

83.—911.

Diputación Provincial de Madrid

CONTADURÍA

Año de 1904.—Mes de Octubre

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores propone la Contaduría á la aprobación de la Excm. Diputación, conforme á lo dispuesto en el art. 121 de la ley Provincial, Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos	GASTOS OBLIGATORIOS			TOTAL Pesetas
	De pago inmediato	De pago diferible	GASTOS voluntarios	
1.º Administración provincial	20.000	10.000	»	30.000
2.º Servicios generales.....	3.000	10.000	»	13.000
3.º Obras obligatorias.....	25.000	15.000	»	40.000
4.º Cargas.....	100.000	10.000	»	110.000
5.º Instrucción pública.....	7.000	»	»	7.000
6.º Beneficencia.....	250.000	200.000	»	450.000
7.º Corrección pública.....	10.000	»	»	10.000
8.º Imprevistos.....	»	»	3.000	3.000
9.º Nuevos establecimientos..	»	»	»	»
10.º Carreteras.....	20.000	30.000	»	50.000
11.º Obras diversas.....	»	»	1.000	1.000
12.º Otros gastos.....	4.000	3.000	»	7.000
13.º Resultas.....	50.000	50.000	»	100.000
Total.....	489.000	328.000	4.000	821.000

Madrid 1.º de Octubre de 1904.—El Presidente, Justino Bernad.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

Sesión de 10 de Octubre de 1904.—La Diputación provincial, conforme.—El Presidente, J. Bernad.—El Diputado Secretario, Rafael Mesa de la Peña.—Es copia: El Secretario, Simón Viñals.

82.—859

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría.—Negociado de Ensanche

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 30 del pasado, la adjudicación de dos parcelas de terreno comprensivas de 2.930'28 metros procedentes de vía pública y agregables á terrenos que la Sociedad Española de Construcciones metálicas posee con fachada á los paseos de las Acacias y Ocho Hilos, que al precio de 10 pesetas uno importan la cantidad de 29.302'80 pesetas, se anuncia al público en cumplimiento de la Real orden de 19 de Junio de 1901, á fin de que durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden los propietarios que se

consideren perjudicados presentar las reclamaciones oportunas.

Madrid 11 de Octubre de 1904.—F. Ruano.

83.—616.

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Valentín Sánchez proyecta instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en la casa núm. 33 de la calle de Trior.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación, expongan por escrito ante la Alcaldía Presidencia durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 14 de Octubre de 1904.—El Secretario, Francisco Ruano

83.—91

Cenicientos

Aprobados los pliegos de condiciones bajo los cuales se ha de llevar á efecto la subasta del peso y medida y puestos públicos de esta villa para el año de 1905, y las tarifas por que habrá de regirse la exacción de dichos arbitrios, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Cenicientos 10 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Jerónimo Díaz.

82.—867.

El Berruenco

El repartimiento de contribución territorial de este término municipal formado para el año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días para oír reclamaciones.

El Berruenco á 10 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Saturnino García.—P. S. M., el Secretario, Mauricio Cobertera.

83.—891.

Fuente el Saz

El pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta del arbitrio de pesos y medidas de uso obligatorio para el año próximo de 1905, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por diez días, contados desde el en que se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL. Pasado dicho término se anunciará el día que ha de tener efecto dicho remate.

Fuente el Saz 12 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Enrique Martín.

83.—894.

Getafe

Aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales correspondientes al año de 1903, quedan expuestas al público en la Secretaría por término de quince días á los efectos legales.

Getafe 8 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Fermín Martín Perujo.

81.—830.

La Serna

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, y se anuncia por término de treinta días para conocimiento de aquellas personas que reuniendo las circunstancias y condiciones que señala la vigente ley Municipal, puedan dirigir sus solicitudes al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, cuyo cargo tiene asignada la suma de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas interesadas.

La Serna 17 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Mariano Martín.—El Secretario interino, Juan Macías.

83.—919.

Las Rozas

El reparto de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este distrito para el próximo año de 1905, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Las Rozas 12 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Inocente Herranz.

83.—890.

Torrelaguna

Copia del repartimiento formado para atender á los gastos de la Cárcel de este partido durante el año 1905, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

PUEBLOS

CUOTA ANUAL que deben satisfacer
Pesetas Cént.

Acebeda (La).....	92
Alameda del Valle.....	139 89
Berzosa.....	52 45
Berruenco (El).....	100 07
Buitrago.....	326 20
Bustarviejo.....	472 83
Braojos.....	235 55
Cabanillas de la Sierra.....	109 61
Cabrera (La).....	84 41
Canencia.....	305 72
Cervera.....	48 96
Garganta.....	227 61
Gargantilla.....	106 27
Gascones.....	75 14
Hiruela (La).....	47 86
Horcajo.....	102 97
Horcajuelo.....	91 84
Lozoya.....	333 71
Luzyuela.....	247 51
Madarcos.....	47 48
Manjirón.....	152 21
Montejo de la Sierra.....	149 78
Navalafuente.....	86 45
Navarredonda.....	148 62
Navas de Buitrago (Las).....	118 12
Oteruelo del Valle.....	98 63
Paredes de Buitrago.....	75 62
Patones.....	176 61
Pinilla del Valle.....	76 69
Piñécar.....	76 24
Puebla de la Mujer Muerta (La).....	65 27
Prádena del Rincón.....	84 75
Rascafría.....	450 68
Redueña.....	162 46
Robledillo de la Jara.....	127 29
Robregordo.....	122 53
Serna (La).....	68 31
Serrada.....	31 73
Sieteiglesias.....	60 26
Somosierra.....	97 16
Torrelaguna.....	1.369 29
Torremocha.....	363 80
Valdemanco.....	76 30
Vellón (El).....	336 48
Venturada.....	95 11
Villavieja.....	96 44
Total.....	8.013 71

Cuyo repartimiento se publica para conocimiento de los Ayuntamientos del expresado partido.

Torrelaguna 12 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Miguel Vera y Gil.—El Secretario, Antonio Díaz.

82.—889.

Villalbilla

Acordada por este Ayuntamiento la subasta á venta libre de todos los ramos sujetos al impuesto de consumos, menos el de carnes de hebra, para el día 6 de Noviembre próximo y hora de diez á doce, se anuncia al público llamando licitadores.

La subasta se verificará por pujas á la llana en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el tipo y demás condiciones fijadas por este Ayuntamiento, que constan en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría hasta el momento de la subasta; advirtiéndose que si por cualquier circunstancia no tuviere efecto la subasta dicho día, se celebrará el 16 del mismo mes bajo iguales condiciones.

Villalbilla 13 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Antonio Canella.—El Secretario, Baldomero Leros.

83.—895.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, las listas cobradoras de la contribución sobre edificios y solares para el año de 1905, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que hagan los contribuyentes sobre errores aritméticos y de copia.

Villalbilla 13 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Antonio Canella.

83.—889.

Villanueva del Pardillo

Con la competente autorización de la Superioridad se sacan á pública subasta los pastos de invierno de la dehesa boyal de este Ayuntamiento para el año de 1904 á 1905, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 2 de Noviembre á las doce horas, bajo el tipo de 1.500 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría y se leerá en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villanueva del Pardillo 6 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Félix Sánchez.

83.—900.

Junta provincial

de Instrucción pública de Madrid

En cumplimiento de lo dispuesto en las instrucciones primera y segunda de las dictadas por el Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes en 7 de Mayo y la aclaración primera de 14 de Julio últimos, los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de la provincia formarán presupuestos del material por duplicado para el año 1905 dentro del presente mes y los entregarán á las respectivas Juntas locales.

Estos presupuestos se han de redactar con entera sujeción á la siguiente forma:

INGRESOS	Pesetas Cént.
Sexta parte que corresponde al material durante el año.	»
BAJA	
10 por 100 para la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.....	»
Diferencia.....	»
DESCUENTOS	
1'20 por 100 del impuesto para pago del Estado (deducido de la diferencia).....	En junio... »
0'50 por 100 de Habilitación (deducido de la diferencia).....	»
Líquido que ha de percibir el maestro.....	»

En los presupuestos se detallarán el número de libros y el nombre de los autores.

Se acompañará también un inventario de todos los enseres, útiles, libros que existen en la Escuela, con expresión de su número y estado de conservación.

Los presupuestos que no se ajusten á las disposiciones expresadas quedarán anulados.

Los Alcaldes darán á conocer esta circular á los Maestros de su respectiva localidad, reclamarán su cumplimiento y remitirán á esta Junta dentro del mes de Noviembre los dos ejemplares del presupuesto y el inventario con el informe que acordaren; teniendo entendido que, de no hacer uso de este derecho dentro del mes de Noviembre, se reclamarán directamente á los Maestros.

Madrid 14 de Octubre de 1904.—El Presidente, Conde de San Luis.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

84.—957.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Disponiéndose por Real orden de 14 del actual la separación de los Agentes de negocios en dos epígrafes cuales son:

tarifa segunda, epígrafe 3, Agentes colegiados con título administrativo y fianza, etcétera; y epígrafe tercero bis, Agentes no colegiados y libres, esta Administración ha acordado suspender la convocatoria para la agremiación del epígrafe suprimido, hecha para el día 20 del corriente á las nueve de la mañana, y convocar en la siguiente forma:

Día 29 de Octubre de 1904.—Tarifa segunda, epígrafe 3, Agentes de negocios colegiados.

Día 29.—Idem id. á las diez id., Agentes de negocios no colegiados.

Lo que se comunica por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Madrid 17 de Octubre de 1904.—El Administrador de Hacienda, José R. Sedano.

85.—7.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones, se cita á Manuel Fernández Seijos, que vivió en la Plaza del Dos de Mayo, núm. 4, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que preste declaración en la causa que se sigue por lesiones inferidas al mismo; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de veinticinco pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 4 de Octubre de 1904.—V.º B.º José Peláez.—El Escribano, Licenciado Grases Vidal.

82.—850.

HOSPICIO

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte se sigue demanda incidental de pobreza, hoy en ejecución de sentencia, á instancia de D. Mariano García Vázquez, contra doña Jacinta Vázquez, en la cual se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez, Sr. Ortega Morejón.—Madrid 16 de Julio de 1904.—A los autos de su razón. Se aprueba sin ulterior recurso la tasación de costas practicada por el Actuario en los presentes autos. Requirase á D. Mariano García Vázquez para que en el acto pague el importe de las costas tasadas y de las posteriores, y de no verificarlo, procedase al embargo de sus bienes en cantidad bastante á cubrir dichas responsabilidades, dándose para ello comisión al Alguacil de turno y Escribano que dé fe.

Lo mandó y firmó S. S.—Doy fe: Ortega Morejón.—Ante mí, Ricardo Gomez. Y siendo desconocido é ignorándose el domicilio del D. Mariano García Vázquez, se le notifica la providencia inserta por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos oportunos.

Madrid 6 de Octubre de 1904.—V.º B.º —El Sr. Juez, Ortega Morejón.—El Escribano, Ricardo Gómez.

80.—775.

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte,

Por la presente cito, llamo y emplazo á Niconor Magro Páez, natural de Quero (Toledo), hijo de Antonio y de Luisa, empleado, de cuarenta y tres años de edad, y con domicilio en la calle de Aceiteros, núm. 4, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Ga-

ceta de Madrid, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, color del rostro moreno, viste traje de conductor de tranvías color negro y gorra, y en el caso de ser hábito lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 11 de Octubre de 1904.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena.

81.—848.

LATINA

El Sr. Juez de primera instancia de distrito de la Latina de esta corte, que conoce del juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Julián Ayerba contra D. Francisco Prat sobre reclamación de cantidad, ha dispuesto á petición del demandante, por ignorarse el domicilio y paradero del demandado, se notifique á éste por edictos la sentencia dictada en dicho juicio, que fué publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de esa sentencia literalmente dice así:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á once de Abril de mil novecientos cuatro. El Sr. D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Julián Ayerba y Rico, mayor de edad, casado, del comercio de esta corte, en concepto de cesionario del Letrado de este Colegio y vecindad D. Pedro Vicente Buendía, dirigido primeramente por el Abogado D. José Mestanza, y después por D. Manuel Pedregal, y representado por el Procurador D. Esteban de Bergia, contra D. Francisco Prat y Armesto, cuyo domicilio y paradero se ignora y declarado en rebeldía durante todo el curso de los autos, sobre reclamación de cantidad procedente de honorarios que defendiendo el derecho del último en diferentes asuntos judiciales y extrajudiciales devengó el expresado cedente D. Pedro Vicente Buendía.

Fallo: Que declarando como declaro que el demandante ha justificado su demanda, debo de condenar y condeno al demandado don Francisco Prat y Armesto á que una vez firmada esta sentencia pague al demandante don Julián Ayerba y Rico, como subrogado en los derechos del Letrado don Pedro Vicente Buendía, las diez mil pesetas de principal que en tal concepto le reclama, más sus intereses legales en la proporción de cinco por ciento anual á partir del veintiséis de Octubre de mil novecientos tres, fecha de la interpelación judicial, y las costas causadas en este juicio, en las que expresamente condeno también al propio demandado.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de don Francisco Prat y Armesto, además de notificarse en estrados se publicará en los periódicos oficiales de esta corte, al menos que se solicitara la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rubio.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado don Francisco Prat y Armesto, según está mandado, libro la presente visada por el señor Juez en Madrid á trece de Octubre de mil novecientos cuatro.—V.º B.º—Rubio.—El Escribano, Juan García Inés.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia de siete del presente mes de Octubre, dictada por el Sr. D. Federico Serantes, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de corte, en los autos promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras en nombre y representación de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, sobre aprobación de un convenio con sus

obligacionistas, se llama á cuantas personas tengan en su poder y posean obligaciones de la expresada Compañía comprendidas en el proyecto de convenio que se inserta á continuación, para que en el término de tres meses, contados desde la publicación del último edicto, acudan á este Juzgado á adherirse á la proposición de convenio, ó á oponerse si les conviniere, en la forma prevenida en el artículo doce de la Ley de diecinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, con las modificaciones introducidas en las de diecinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis y nueve de Abril del corriente año.

PROYECTO DE CONVENIO

El pasivo de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, al cual se aplica el presente convenio, comprende según balance cerrado en 30 de Abril:

1.º 298.492 obligaciones 3 por 100 de 500 francos ó pesetas, amortizables en un plazo que terminará el 1.º de Mayo de 1959, denominadas obligaciones de primera serie, de las cuales deben deducirse:

16.253 obligaciones amortizadas ó anuladas.

8.688 obligaciones en cartera destinadas al canje contra 9.145 obligaciones Córdoba-Málaga en circulación.

35 obligaciones anuladas como contravalor de 36 obligaciones Córdoba-Málaga, amortizadas en 10 de Septiembre de 1896.

1.347 obligaciones en cartera.

En junto. 26.323 obligaciones; quedan, pues, en poder de los obligacionistas

272.169 obligaciones.

Total igual. 298.492

Así como todos los vales emitidos, pero no canjeados todavía por acciones, cuyo importe representa en 30 de Abril una suma de 2.451.289'76 y que corresponden á dicha serie.

2.º 98.793 obligaciones 3 por 100 de 500 francos ó pesetas, denominadas de segunda serie, amortizables en un plazo que terminará el 1.º de Julio de 1986.

Y todos los vales emitidos, pero no canjeados todavía por acciones, cuyo importe representa en 30 de Abril una suma de 1.039.582'67 y que corresponden á dicha serie.

3.º 162.810 obligaciones 3 $\frac{1}{2}$ por 100 Sevilla-Jerez-Cádiz, de 300 francos ó 1.140 reales, procedentes de la adquisición de dicha línea y que quedan en circulación en esta fecha, las cuales, con deducción de 16 obligaciones deterioradas, rescatadas por la Compañía, se descomponen como sigue:

a) 7.102 obligaciones de la serie rosa, amortizables en un plazo que terminará el 1.º de Enero de 1912.

b) 81.080 obligaciones de la serie gris, amortizables en un plazo que terminará en 1.º de Enero de 1960.

c) 74.612 obligaciones de la serie amarilla, amortizables en un plazo que terminará el 1.º de Diciembre de 1959.

O sean en circulación 162.794 obligaciones.

Así como todos los vales emitidos, pero no canjeados todavía por acciones, cuyo importe representa en 30 de Abril una suma de 1.063.714'25 y que corresponden á esta serie.

4.º 9.145 obligaciones 3 por 100 Córdoba-Málaga de 1.900 reales, procedentes de la adquisición de dicha línea, las cuales pueden canjearse por 8.688 obligaciones 3 por 100 de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces primera serie, conforme queda dicho más arriba, y son amortizables en un plazo que terminará el 1.º de Octubre de 1964.

5.º 12.000 obligaciones de 500 francos una, con garantía de los productos de

las minas de Bémez, creadas en virtud de acuerdo de la Junta general de accionistas del 8 de Junio de 1894, amortizables en un plazo de cincuenta años que terminará el 1.º de Mayo de 1947.

Nota. a) El pago de los cupones de las obligaciones Andaluces primera y segunda serie y Sevilla-Jerez-Cádiz rosa, gris y amarilla, ha sido abierto á sus vencimientos, á saber:

1.º Del 1.º de Febrero de 1897 al 30 de Junio de 1900 del 1.º de Enero de 1902 á la fecha en pesetas, con entrega de vales de que se tratará más adelante.

2.º Del 1.º de Julio de 1900 al 31 de Diciembre de 1901 en francos.

b) Las amortizaciones de todas las series están en suspenso desde el 1.º de Diciembre de 1896 hasta la fecha.

CAPITULO PRIMERO

Régimen para los cupones

ARTÍCULO PRIMERO

A.—Cupones vencidos del 1.º de Febrero de 1897 al 1.º de Enero de 1905 inclusive.

De conformidad con los *modus vivendi* sucesivos establecidos entre la Compañía y sus acreedores, los cupones de obligaciones Andaluces, primera y segunda series, y Sevilla-Jerez-Cádiz, series rosa, gris y amarilla, vencidos antes del 1.º de Agosto de 1904 ó por vencer hasta el vencimiento de 1.º de Enero de 1905 inclusive y no cobrados todavía, han sido, son y serán pagados de la manera siguiente, salvo prescripción, según cuatro períodos distintos, á saber:

1.º Los cupones vencidos del 1.º de Febrero de 1897 al 30 de Junio de 1900 en pesetas con entrega de vales (primera emisión).

2.º Los cupones vencidos del 1.º de Julio de 1900 al 31 de Diciembre de 1901 en francos.

3.º Los cupones vencidos del 1.º de Enero de 1902 hasta el 1.º de Julio de 1904 inclusive en pesetas con entrega de vales (segunda emisión).

4.º Los cupones por vencer el 1.º de Agosto de 1904 inclusive hasta el vencimiento de 1.º de Enero de 1905 también inclusive en pesetas con entrega de vales de tercera emisión, conforme se dirá más adelante.

Los vales emitidos ó á entregar á los portadores de cupones pagados ó pagaderos en pesetas y correspondientes á los apartados 1.º, 3.º y 4.º que anteceden, representan la diferencia entre el importe líquido del cupón en francos y el contravalor de la suma en pesetas efectivamente pagada ó por pagar. Han sido ó serán emitidos, salvo prescripción, en títulos distintos para las obligaciones Andaluces de primera y segunda series y de Sevilla-Jerez-Cádiz series rosa, gris y amarilla.

Para la liquidación de los vales arriba designados (vales de primera, de segunda y de tercera emisión) serán aplicables las reglas siguientes:

Vales de primera emisión

(CUPONES DEL 1.º DE FEBRERO DE 1897 AL 30 DE JUNIO DE 1900)

Los vales expedidos durante el período de presentación del Convenio depositado el 28 de Enero de 1897 llevaban la mención de que el pago efectuado por la Compañía había sido hecho de conformidad al Convenio propuesto por la Compañía á sus acreedores.

A contar desde el 1.º de Mayo de 1899, y hasta los vencimientos corrientes, dicha mención fué suprimida y sustituida con la estampilla siguiente: «La aceptación del presente vale no implica novación ni tampoco abandono alguno de los derechos ó hipotecas que puedan existir en provecho del título. La liquidación de los vales se hará según acuerdo ulterior á intervenir entre la Compañía y sus obligacionistas».

Ya sea que lleven una ú otra mención, los vales de esta primera emisión, emitidos ó á emitir, conservan el mismo valor y los mismos derechos; las menciones en ellos inscritas serán consideradas como nulas y sin valor y serán canjeadas, capital nominal por capital nominal, contra acciones de la Compañía, creadas de conformidad con el aumento de capital acor-

dato por la Junta general extraordinaria del 30 de Junio de 1900.

Vales de segunda y tercera emisión

(CUPONES DEL 1.º DE ENERO DE 1902 AL 1.º DE ENERO DE 1905 INCLUSIVE)

Los vales de la segunda emisión, emitidos ó por emitir y correspondientes á cupones vencidos ó por vencer desde el 1.º de Enero de 1902 inclusive hasta el 1.º de Julio de 1904 también inclusive, así como los vales de la tercera emisión por crear y correspondientes á los cupones por vencer del 1.º de Agosto de 1904 inclusive al 1.º de Enero de 1905 también inclusive, serán canjeados contra acciones de la Compañía en las mismas condiciones que los vales á que hace referencia el párrafo anterior.

A este efecto, los accionistas de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, reunidos en Junta general extraordinaria, acuerdan aumentar el capital social mediante la creación del número de acciones necesario para ser canjeadas contra dichos vales emitidos ó por emitir por los cupones de los vencimientos comprendidos del 1.º de Enero de 1902 inclusive al 1.º de Enero de 1905 también inclusive y cuyo importe nominal se elevará próximamente á francos 5.500.000.

Dicho canje se hará capital nominal por capital nominal contra acciones enteramente liberadas al portador de 500 pesetas cada una y teniendo iguales derechos que las acciones existentes en la actualidad.

La Compañía adoptará las disposiciones necesarias para que los tenedores de vales de dichas emisiones encuentren en sus Cajas ó en las de sus Banqueros toda clase de facilidades para la agrupación de sus títulos en vista de la realización del canje.

La Junta convocada, como queda dicho más arriba, fijará las condiciones de la nueva emisión, la forma y el plazo para ejercitar el derecho de preferencia indicado más adelante y conferirá al Consejo de Administración los poderes necesarios para asegurar la ejecución del expresado canje y acreditar ante las Juntas generales ordinarias anuales las realizaciones sucesivas de dicho aumento.

El canje de vales contra acciones servirá de recibo finiquito y liberación definitiva en favor de la Compañía de los derechos que representaban, y estos derechos quedarán desde entonces representados por las acciones aceptadas en pago.

El art. 8 de los Estatutos reservando á los propietarios de las acciones emitidas anteriormente, así como á los propietarios de partes de fundador, un derecho de preferencia para la suscripción de las nuevas acciones, la Compañía tendrá, con antelación al canje, que invitar á aquéllos á ejercitar sus derechos en un plazo que el Consejo de Administración propondrá fijar en quince días, á contar del aviso que se publique con dicho objeto.

La Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, debiendo liberarse de los vales por ella emitidos por medio de la atribución de las acciones arriba indicadas, queda entendido que si fuese hecho uso del derecho de suscripción así reservado, en una proporción que superase la décima parte de la emisión total, la liberación de la Compañía se operará por el reparto proporcional entre todos los vales de los títulos no suscritos y del importe de las sumas que hubiera recibido en representación de las acciones suscritas.

B.—Cupones vencidos posteriormente al 1.º de Febrero de 1905 inclusive hasta la homologación definitiva del Convenio.

A título transitorio.

En el caso de que el Convenio no estuviese homologado el 1.º de Febrero de 1905, los cupones á vencer, á contar de esa fecha hasta la homologación definitiva, serán pagados en francos por las terceras partes de su valor nominal, deducción hecha de impuestos; la demasia, si la hubiere, que exceda de esas dos terceras partes, calculada según los resultados del último ejercicio cerrado y de conformidad con las disposiciones del Convenio, será liquidada á elección de la Compañía, bien sea en efectivo, bien sea en obligaciones de nueva creación aceptadas al precio medio de las Obligaciones Andaluces primera serie á interés fijo

durante el trimestre precedente ó al par de ese tipo si las Obligaciones creadas son de otro tipo que el de 500 francos 3 por 100.

Esta liquidación tendrá lugar al mismo tiempo que el canje de los títulos y en un plazo que no deberá exceder de seis meses, á contar desde la fecha de la homologación definitiva del Convenio.

A contar de dicha homologación y hasta el vencimiento de 1.º de Enero siguiente inclusive, el pago de los cupones por vencer continuará efectuándose sobre las mismas bases que anteriormente, pero la liquidación del tercer tercio se hará en efectivo en la medida de los resultados de la explotación como la de los primeros tercios y no ya en Obligaciones.

CAPITULO II

Régimen para el porvenir.—División de las obligaciones en dos categorías.

ARTICULO 2

A. Las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz (serie rosa) serán mantenidas en sus condiciones y en sus derechos actuales, salvo en lo que se refiere á la amortización.

B. Por cada grupo de tres obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz (series gris y amarilla), dos de dichas obligaciones serán mantenidas en sus condiciones y en sus derechos actuales, á excepción de lo que hace á la amortización; estas obligaciones serán timbradas con una estampilla conteniendo la mención *Interés fijo*. La tercera de dichas obligaciones será modificada, en lo que se refiere á sus derechos actuales, de conformidad con lo establecido en el art. 3, que se indicará y será timbrada con una estampilla conteniendo la mención *Interés variable*.

C. Por cada grupo de tres obligaciones Andaluces primera y segunda series, dos de las mismas serán mantenidas en sus condiciones y en sus derechos actuales, excepción hecha por lo que se refiere á la amortización; dichas obligaciones serán timbradas con una estampilla conteniendo la mención *Interés fijo*. La tercera de dichas obligaciones será modificada, en lo que se refiere á sus derechos actuales, de conformidad á lo establecido en el art. 3, que se indicará; será timbrada con una estampilla conteniendo la mención *Interés variable*.

D. Las obligaciones Córdoba-Málaga serán mantenidas en sus condiciones y derechos actuales, excepto en lo que se refiere á la amortización.

E. La estampilla á que se refieren los párrafos B y C sólo será necesaria en el caso de que la Compañía no estimase preferible proceder al canje de todos los títulos actuales Andaluces (primera y segunda series) y Sevilla-Jerez-Cádiz (series amarilla y gris) por nuevos títulos. Pero este canje, si llega á efectuarse, se hará con la declaración expresa de que excluye toda novación los nuevos títulos emitidos, siendo la simple reproducción de los títulos retirados, salvo las modificaciones aportadas á los derechos de los tenedores por el presente Convenio. Por consiguiente, todos los derechos que tenía el título antiguo, y especialmente los derechos hipotecarios, continuarán amparando los intereses de los tenedores según las categorías á que pertenezcan.

Inversión de los ingresos líquidos anuales

ARTICULO 3

Los ingresos líquidos de cada ejercicio serán invertidos de la manera siguiente, á saber:

1.º Concurrerentemente y sobre el mismo pie al pago en francos de los cupones de las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz, rosas, de los cupones de las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz, grises y amarillas, y Andaluces primera y segunda series al pago en pesetas (intereses y amortización) de las obligaciones Córdoba-Málaga (1) y al servicio (intereses y amorti-

(1) Las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz, rosas; las obligaciones fijas Sevilla-Jerez-Cádiz grises y amarillas, recibirán 10 francos; las obligaciones Andaluces fijas recibirán 15 francos y las obligaciones Córdoba-Málaga 15 pesetas, todo ello con deducción de impuestos.

zación) de las obligaciones á crear para las nuevas necesidades de la Compañía conforme se establece en el art. 7, así como al servicio de los intereses de la deuda flotante actual en tanto que ésta no haya sido liquidada ó consolidada en obligaciones nuevas á crear.

2.º A la amortización á la par y por sorteo de las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz rosas y á la amortización, bien sea por compra en Bolsa, bien sea ulteriormente por sorteo y á la par, cuando los recursos de la Compañía sean suficientes, de las otras obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz y de las obligaciones Andaluces.

3.º A la reconstitución, hasta concurrencia de tres millones de pesetas, en caso de haberse extraído de ella alguna suma de la reserva constituida por el párrafo 1.º del art. 6 del presente Convenio, la cual queda afectada al servicio de los cupones de todas las obligaciones que no sean las de interés variable y al servicio de la amortización.

4.º Al servicio de las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz (series gris y amarilla) y de las obligaciones Andaluces primera y segunda series, revestidas de la estampilla *Interés variable* en las condiciones indicadas en el art. 2 que antecede, y esto de conformidad con las estipulaciones siguientes:

a) La Compañía no estará obligada para con los tenedores de obligaciones á interés variable á pagar el importe de los cupones por cada ejercicio más que en la medida en que los resultados de la explotación de dicho ejercicio dejen un excedente disponible.

Como consecuencia de esto, si los ingresos de un ejercicio no son suficientes para asegurar íntegro el pago de los cupones de las obligaciones variables, la Compañía quedará, no obstante, liberada por lo que hace á los cupones por la sola entrega de las sumas disponibles resultando de la liquidación del ejercicio.

b) Las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz, grises y amarillas variables, recibirán su interés completo, ó sean 10 francos, antes de hacer distribución alguna á las obligaciones Andaluces variables. Una vez hecho dicho pago, estas últimas se repartirán el sobrante de la suma disponible hasta concurrencia de 750 francos por título.

c) Por lo que se refiere á las obligaciones á interés variables, á contar del año siguiente al de la homologación del Convenio, todos los cupones que constituyen la carga del ejercicio en curso serán, no obstante, calculados sobre las bases que resulten de la liquidación definitiva del último ejercicio cerrado y de conformidad con el Convenio. Los pagos á efectuar sobre los primeros cupones semestrales vencerados antes del 1.º de Julio inclusive serán hechos á buena cuenta, y el importe á distribuir será fijado según los resultados provisionales conocidos del ejercicio precedente. El saldo, si lo hubiere, calculado sobre la liquidación definitiva de dicho ejercicio, será pagado á cambio de los segundos cupones semestrales de cada serie.

d) Cuando en un ejercicio, y después del pago á buena cuenta de 750 francos á las obligaciones Andaluces variables; haya un excedente, los dos tercios de dicho excedente serán aplicados á completar el interés servido á las citadas obligaciones, hasta concurrencia del interés completo, ó sean 15 francos; y el tercio restante será abonado á título de *prima de gestión* á la Compañía, que podrá disponer de ello de conformidad con los Estatutos.

Sin embargo, esta prima de gestión no podrá en ningún caso exceder de la suma correspondiente á 15 pesetas por acción, ínterin la Compañía no haya reanudado el servicio regular de sus compromisos, como quedará expresado en el art. 13, según se dirá más adelante.

e) Cuando los ingresos de un ejercicio sean suficientes para pagar íntegros todos los cupones de obligaciones variables, pero no permitan efectuar la amortización á la par, el excedente que quede después de pagar los cupones variables y la prima de gestión será llevado al fondo de reserva especial para la amortización á la par de que trata el art. 6 en su párrafo segundo.

CAPITULO III

Amortización

ARTICULO 4

En los seis meses siguientes á la homologación definitiva del Convenio, la Compañía publicará cuadros de amortización rectificados de modo que las amortizaciones atrasadas queden repartidas en el número de años que quedan todavía de vida á cada concesión, á saber:

Para las obligaciones Andaluces, primera serie, hasta el año 1959.

Para las obligaciones Andaluces, segunda serie, hasta el año 1986.

Para las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz, serie gris, hasta el año 1955.

Para las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz, serie amarilla, hasta el año 1955.

En los seis meses que sigan á la homologación definitiva del Convenio, la Compañía procederá por compra en Bolsa (para las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz, amarillas y grises, y obligaciones Andaluces primera y segunda series) á la amortización del número de obligaciones á amortizar de conformidad con los cuadros rectificados. Lo mismo se hará en los años sucesivos.

Para los años siguientes, las amortizaciones se efectuarán por compras en Bolsa en tanto que los títulos estén por bajo de la par. Estas compras comprenderán exclusivamente las obligaciones á interés variable, mientras no se haga la amortización por sorteo y á la par y mientras dichas obligaciones se coticen por bajo de la par.

Las amortizaciones se harán por sorteos, de conformidad con los nuevos cuadros de amortización, cuando los ingresos líquidos de un ejercicio permitan á la Compañía hacer frente á dicha carga, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del art. 6, *in fine*, y en este caso se efectuarán sobre las obligaciones á interés fijo.

ARTICULO 5

Después de la homologación definitiva del Convenio y en la fecha ordinaria de los sorteos para la amortización de las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz, serie rosa (10 de Noviembre), la Compañía procederá al sorteo de una cantidad de obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz, serie rosa, igual á la que hubiera debido sortearse el 10 de Noviembre de 1897. La Compañía procederá de igual manera los años siguientes para las amortizaciones correspondientes á los ejercicios de 1898 y 1899, etc., hasta quedar agotado el cuadro de amortización de la expresada serie.

De la misma manera el 10 de Septiembre que siga á la homologación definitiva del Convenio, la Compañía efectuará, por lo que hace á las obligaciones Córdoba-Málaga, el sorteo de la cantidad de obligaciones que normalmente hubiera debido ser amortizada durante los dos primeros años de quedar en suspenso la amortización; seguirá la Compañía este mismo procedimiento amortizando cada año el número de obligaciones indicado para dos ejercicios hasta que el cuadro quede al corriente.

CAPITULO IV

Reserva

ARTICULO 6

1.º Será constituida, hasta concurrencia de tres millones de pesetas, una reserva efectiva afectada especial y exclusivamente al servicio de los cupones de todas las obligaciones que no sean las á interés variable y al de la amortización en caso de insuficiencia de los productos anuales para hacer frente á esas cargas.

Esta reserva será tomada sobre los recursos actuales de la Compañía. Se constituirá en valores productivos de intereses, pero podrá también hacerse uso de ella de acuerdo con el Consejo de Administración del Sindicato de los Obligacionistas para gastos de obras complementarias de primer establecimiento. En este caso deberá ser reconstituida la reserva en efectivo sobre los fondos procedentes de la primera emisión de nuevas obligaciones creadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.

La reconstitución de esta reserva, cuando haya lugar á proceder á ello, á conse-

cuencia de extracciones parciales hechas para el fin que se crea, se hará por medio de los recursos disponibles en cada ejercicio, inmediatamente después de atendido el servicio de intereses de todas las obligaciones á interés fijo y de la amortización.

2.º Se constituirá una segunda reserva denominada *reserva para la amortización á la par*, destinada á asegurar la permanencia del servicio de la amortización á la par cuando haya podido ser reanudado, lo cual no será obligatorio para la Compañía, salvo lo que va á decirse á continuación, más que cuando los ingresos de un ejercicio sean por ellos mismos suficientes para permitir realizar en esa forma la amortización que la incumbe. Las sumas destinadas á constituir dicha reserva son las que quedan libres, previstas en el art. 3, apartado 4.º, § 6. Esta reserva será invertida también en valores reproductivos de intereses. En los años posteriores á aquel en que se reanude la amortización á la par, en caso de insuficiencia podrán extraerse sumas de dicha reserva, pero sólo para asegurar la continuación de la amortización á la par.

Sin embargo, y aun en el caso de que la amortización á la par no hubiera sido todavía reanudada, el Sindicato de los Obligacionistas podrá decidir se hagan extracciones sobre dicha reserva para completar los recursos de un ejercicio, á fin de efectuar una primera amortización á la par, siempre que esa extracción no deba absorber más de una quinta parte á lo sumo de los fondos de la expresada reserva.

CAPITULO V

Emisión de nuevas obligaciones

ARTICULO 7

Para hacer frente á los gastos de las obras complementarias de compra de material móvil ú otros gastos imputables á la cuenta de primer establecimiento reclamados por el incremento del tráfico, así como para la consolidación de la deuda flotante actual, la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces podrá contratar empréstitos por medio de la emisión de obligaciones, pero sólo con la conformidad del Sindicato de Obligacionistas.

Al servicio de los empréstitos (intereses y amortización) que la Compañía podrá contratar en virtud de esta autorización, se atenderá, á la vez que al pago de los intereses debidos, á las obligaciones estampilladas á *interés fijo*, á las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz rosas y al servicio (intereses y amortización) de las obligaciones Córdoba-Málaga.

CAPITULO VI

Representación de los obligacionistas

ARTICULO 8

Los estatutos de una Sociedad civil serán establecidos bajo la denominación de *Sindicato de los Obligacionistas de los Ferrocarriles Andaluces* en escritura otorgada ante el Notario de París señor Donon.

La homologación del presente Convenio en la forma prevista por la ley española, implica de derecho y obligatoriamente la adhesión á dicho Sindicato de todos los tenedores de obligaciones Andaluces, primera y segunda series, y Sevilla-Jerez-Cádiz, rosas, grises y amarillas.

El Sindicato de los Obligacionistas podrá decidir que las obligaciones á emitir de conformidad al art. 7 anterior, formarán igualmente parte del Sindicato; los suscriptores serán advertidos de ello al hacerse la emisión.

La Compañía declara de modo expreso reconocer y aprobar la constitución de esa Sociedad como organismo de representación de sus obligaciones cerca de ella. Por consiguiente, los poderes conferidos á la Junta general de dichos obligacionistas, en los términos de la escritura ya citada, y al Consejo de Administración de la expresada Sociedad civil, se declaran irrevocables respecto á la Compañía, y cualquiera otra Asociación de la misma clase deberá ser considerada como desprovista de acción respecto á la misma Compañía.

1.º Por acuerdo expreso, la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces no podrá, sin la conformidad del Sindicato:

1.º Contratar ningún nuevo empréstito ni fijar sus condiciones.

2.º Dedicarse á ninguna nueva empresa ni establecer ninguna convención cuyo resultado fuese modificar la naturaleza ó la duración de sus concesiones, la extensión de su red, de enajenar ésta ó de transferir total ó parcialmente su explotación á otras manos, ya sea por fusión ó en otra forma.

3.º Comprometer ningún gasto de primer establecimiento siempre que el Consejo de Administración del Sindicato de los obligacionistas, informado por escrito de la petición, le ponga en el plazo de un mes su veto razonado y notificado por escrito al Consejo de Administración de la Compañía. Esto no obstante, el Consejo de Administración de la Compañía podrá, al principio de cada ejercicio, presentar á la aprobación del Consejo de Administración del Sindicato un programa de obras complementarias del primer establecimiento, que deberán ser ejecutadas total ó parcialmente ó comprometidas durante el año. Fuera de ese programa se abrirá un crédito de 500.000 pesetas al principio de cada ejercicio al Consejo de Administración de la Compañía para trabajos imprevistos y urgentes.

II. La Compañía pondrá cada año á disposición del Consejo de Administración del Sindicato de los obligacionistas y á medida de sus pedidos, una suma que no podrá exceder de 20.000 francos. Dicha suma está destinada á hacer frente á los gastos del Sindicato y figurará en la cuenta de gastos generales de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

III. Cuando el Consejo de Administración de la Compañía tenga que deliberar sobre alguno de los casos comprendidos en el párrafo 1.º que antecede, el Consejo de Administración del Sindicato deberá ser informado en la cuestión que figure en la orden del día, y deberá, asimismo, después de la deliberación, recibir comunicación oficial de los acuerdos tomados. Estos acuerdos no podrán ser ejecutados más que si el Consejo de Administración del Sindicato no se opone á ellos.

El Consejo de Administración del Sindicato de los obligacionistas podrá asistir directamente ó por medio de mandatario, á su elección, á las Juntas generales de accionistas de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Podrá enterarse en París de la contabilidad de la Compañía, así como de su balance, de su inventario, de la cuenta de ganancias y pérdidas y de los justificantes en el mes que preceda á la fecha fijada para la Junta general ordinaria anual de accionistas, haciéndose asistir, si lo estima conveniente, por las personas que elija.

IV. La Compañía de los Ferrocarriles Andaluces reconoce al Consejo de Administración del Sindicato el derecho de defender por todos los medios legales, y aun en justicia, tanto en la demanda como en la defensa, los derechos y acciones de sus adheridos, así como los derechos y acciones del Sindicato, y renuncia en tanto que fuere necesario á prevalerse de la máxima «Nadie pleitea por procurador».

CAPÍTULO VII

Liquidación de la Deuda flotante.— Disposiciones ejecutivas

ARTICULO 9

La Compañía declara que ha convenido con sus banqueros los arreglos siguientes, subordinados á la votación del Convenio por la Junta general y á su homologación definitiva.

Los banqueros han consentido en prorrogar al 1.º de Enero de 1909 el reembolso de su crédito, cuyos intereses continuarán pagándose en francos; hasta que el Convenio tenga carácter definitivo conservarán las garantías que les han sido concedidas.

Si antes de 1.º de Enero de 1909 la Compañía, de acuerdo con el Sindicato de los obligacionistas, llegase á crear y á emitir obligaciones, por este hecho será exigible el crédito, y su liquidación se efectuará á elección de la Compañía, bien sea en efectivo, bien sea en títulos, cuyo servicio quedará asegurado en las condiciones expresadas en el art. 3.º, establecidos en francos ó en pesetas y admitidos en pago en las condiciones indicadas á continuación, á saber:

Si la liquidación se hace en obligaciones á capital y á intereses pagaderos en francos, dichas obligaciones serán aceptadas en pago por un precio, aumentado de la fracción corrida del cupón, pero inferior en 6 por 100 (ese 6 por 100 no significa 6 puntos) al tipo medio de cotización de las obligaciones á interés fijo. Andaluces primera y segunda series, durante los treinta días anteriores á la entrega de los títulos y á condición de que el tipo de cotización del día de la entrega de los títulos no sea inferior á ese tipo medio. En este caso, y si los banqueros no aceptasen la liquidación en obligaciones, la Compañía debería liquidarlos en efectivo en un plazo de tres meses.

En el caso de que las obligaciones dadas en pago fuesen pagaderas capital é intereses en pesetas, se tendrá en cuenta el cambio de la peseta con relación al franco en el día de la entrega de los títulos.

Hecho este cálculo, las obligaciones serán entregadas en pago á un precio, aumentado de la fracción corrida del cupón, pero inferior de 6 por 100 (este 6 por 100 no significa 6 puntos) al cambio medio cotizado sobre las obligaciones á interés fijo. Andaluces primera y segunda series, durante los treinta días anteriores á la entrega de los títulos y á condición de que el cambio cotizado el día de la entrega de los títulos no sea inferior á ese tipo medio. En este caso, si los banqueros no aceptasen la liquidación en obligaciones, la Compañía debería liquidarlos en efectivo en un plazo de tres meses.

En el caso de que el tipo de las obligaciones nuevas fuese inferior ó superior á 3 por 100, el margen á tener en cuenta para fijar el precio deberá calcularse proporcionalmente.

Queda entendido que la creación de las obligaciones previstas en el artículo 1.º, párrafo B, no dará lugar á la exigibilidad y á la liquidación previstas en el párrafo tercero de este artículo.

Una vez hecha la liquidación de los créditos de los banqueros, las obligaciones que la Compañía tiene emitidas con garantía de las minas de Bémez serán pura y simplemente anuladas.

ARTICULO 10

Cuando el presente convenio haya sido aprobado y tenga fuerza ejecutiva, la Compañía, antes del vencimiento del primer cupón siguiente á su ejecución, publicará los avisos necesarios y procederá al estampillado ó al canje previsto en el artículo 2.

ARTICULO 11

Todos los incidentes, reclamaciones y reservas referentes, ya sea á la liquidación de los vales emitidos ó por emitir, ya sea á la forma de pago de los intereses y de la amortización de los títulos desde 1.º de Enero de 1897 hasta el día, quedarán anulados y resueltos completamente en virtud del presente Convenio, cuyas cláusulas serán de aquí en adelante las únicas aplicables para el pago de dichos intereses y amortizaciones.

ARTICULO 12

Los Estatutos de la Compañía serán modificados en aquello que sea necesario y especialmente en lo que hace á la fijación del capital social para armonizarlos con el presente Convenio y por acuerdo de una Junta general convocada en forma á este efecto antes del depósito del presente Convenio. Dicha modificación podrá además ser declarada condicional y sometida á la condición expresa de la aprobación del presente Convenio por el número legal de acreedores y de su homologación por la Autoridad judicial competente.

ARTICULO 13

La Compañía no podrá distribuir dividendos á sus accionistas á menos que entienda deber distribuirlos por este concepto las sumas dejadas á su disposición á título de prima de gestión en las condiciones previstas en el art. 3, y esto hasta tanto que haya cumplido durante dos ejercicios consecutivos todos los compromisos con sus obligacionistas y especialmente en lo que se refiere á la amortización por sorteo y á la par, en virtud de

los nuevos cuadros de que trata el art. 4, y siempre á condición de que las extracciones llevadas á cabo sobre la reserva destinada á la amortización á la par hayan sido reembolsadas.

ARTICULO 14

Por estipulación expresa los gastos y desembolsos ocasionados por la tramitación y la ejecución del presente Convenio se cargarán íntegramente á la cuenta de primer establecimiento de la Compañía.

ARTICULO 15

El Consejo de Administración de la Compañía queda autorizado para introducir en estas bases, si hubiera lugar á ello, todas las explicaciones y aclaraciones ulteriores que estime necesarias y que afecten sólo á la forma y no al fondo de las estipulaciones contenidas en los artículos que anteceden.

Se advierte que el balance á que hace referencia el Convenio que queda copiado es el de treinta de Abril del presente año; y que para las adhesiones y votos contrarios á dicho Convenio no es necesario el depósito de las obligaciones, bastando que se acrediten por medio de estampilla, que se fijará en la obligación, cuyo número, serie, calidad y fecha del Convenio se harán constar por medio de certificado que expedirá el Agente Consular, Notario ó funcionario público del punto en que el estampillado tuviese lugar, debiendo legalizarse en forma estos certificados.

Madrid ocho de Octubre de mil novecientos cuatro.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Serantes.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

P.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. don José Alvarez Rodríguez, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Julián Arellano Roldán, y que dijo vivir en la carretera de Carabanchel, núm. 9, bajo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Octubre de 1904.—V.º B.º—José Alvarez.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

78.—728.

En virtud de providencia del Sr. don José Alvarez Rodríguez, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Inés Antón Rodríguez, de cuarenta años, natural de Madrid, provincia de Iden, de estado viuda, ocupación sus labores, y que dijo vivir en la calle de Rodas, número 10, patio, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1904.—V.º B.º—José Alvarez.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

80.—772.

Comisaría de guerra de Aranjuez

Siendo necesario adquirir petróleo, carbón vegetal y esparto para esta Factoría de Utensilios, se hace saber que el día 28 del actual á las once se celebrará, en el local que ocupa dicha Factoría, concurso para la adquisición de los mencionados artículos, bajo las bases siguientes:

Petróleo.—Será casi incoloro, 0.80º de densidad, ha de hervir hacia los 150 y no ha de inflamarse á menos de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos, perfectamente limpio, para producir hidro-carburo al quemarse.

Carbón vegetal.—Sera de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra, ni ninguna materia extraña; se cribará, si fuere preciso.

Esparto.—Ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Aranjuez 10 de Octubre de 1904.—El Comisario de guerra, Juan Cuesta. 84.—958.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Cebada, avena, paja, sal y leña.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 28 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Aranjuez 10 de Octubre de 1904.—El Comisario de guerra, Juan Cuesta. 84.—959.

COMISION LIQUIDADORA DEL

Primer batallón del Regimiento Infantería de Sicilia núm. 7

Relación de los individuos que ajustados por esta Comisión deben solicitar sus alcances, ó sus herederos, presentando los documentos que lo justifiquen.

Clases, nombres, naturaleza y alcances

Soldado.—Antonio Vidal Gallardo, natural de Olivenza, provincia de Badajoz; alcance, 379.05 pesetas.

Idem.—Julio Francisco de O'ivia Vargas, natural de San Benito, provincia de Badajoz; alcance, 322.45 pesetas.—Palleo.

San Sebastián 21 de Septiembre de 1904.—El Jefe del Detall, Adolfo Pallone.—Rubricado.—V.º B.º—El Coronel, Aranzabe.—Rubricado.—H. y un sello que dice: Regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7.—Es copia: El General Jefe de Estado Mayor, Más Ramos. 79.—744.

BANCO DE ESPAÑA

Hablándose extraviado los resguardos transmisibles de alhajas núms. 30 370 y 30 371, expedidos por este Establecimiento en 5 de Julio del año actual á favor de D. José María Celleruelo y Poviones, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 12 de Octubre de 1904.—El Vicesecretario, Francisco Belda. 88.